



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0147-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

VISTO:

El **Expediente N.° 0156-7101-25-8** que contiene el Oficio N.° 821-2025-DIR.GRAL.-IDEPUNP, suscrito por el Director General del Instituto de Enseñanza Pre – Universitaria IDEPUNP, mediante el cual se solicita el reintegro a los docentes que dictaron más horas de las proyectadas (por haber realizado reemplazos); y demás actuados administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **Oficio N° 821-2025-DIR.GRAL.-IDEPUNP**, de fecha 18 de diciembre del 2025, el Director General de Instituto de Enseñanza Pre – Universitaria IDEPUNP solicita el reintegro por horas dictadas a docentes del IDEPUNP correspondiente al ciclo regular ADES y PRE ADES II-2025;

Que, mediante **Oficio N° 647-2026-ABAST-UNP** de fecha 11 de marzo del 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita la conformidad de servicios por dictado de cursos correspondiente al ciclo Regular ADES y PRE ADES II-2025;

Que, mediante **Oficio N° 73-2026-DIR-GRAL-IDEPUNP** de fecha 16 de marzo del 2026, el Director General del Instituto de Enseñanza Pre Universitaria IDEPUNP, otorga la conformidad de servicios por la prestación de servicio de los docentes, por dictado de cursos correspondientes al ciclo Regular ADES y Pre ADES II 2025:

N°	DOCENTES	MONTO S/.
01	CHUQUICUSMA TOCTO TEOLINDA	680.00
02	MONTERO ANDRADE ANDY EDUARDO	140.00
03	GONZALES YARLEQUE GISELLA DEL PILAR	720.00
04	RIVERA YANGUA JUVENCIO	200.00
05	SULLON LEON LUIS ALFREDO	460.00
06	SULLON LEON WILFREDO	660.00
07	TESEN ROSAS ZENDA ESPERANZA	220.00
08	TUMIALAN GARCIA LEE HERNAN	480.00

Que, mediante **Informe N° 94-2026-ABAST-UNP** de fecha 20 de marzo del 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informe que revisado el SIGA, se puede advertir que durante el periodo 2025 no se ha realizado la contratación del servicio de locación, no obstante, el área usuaria habría emitido conformidad de servicios precisando que docentes son los que prestaron servicios. Entonces No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. El OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N° 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- 1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido
- 2.-Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- 3.- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- 4.- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor

*Se puso a Abastecimiento con
Votante 194 . 30/04/26 .*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0147-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

Asimismo, la Dirección Técnica Normativa mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)" ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, los proveedores que se encuentren en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** 4.1 El área usuaria habría emitido conformidad de servicios a favor de Los docentes detallados en el cuadro siguiente:

N°	DOCENTES	MONTO S/.
01	CHUQUICUSMA TOCTO TEOLINDA	680.00
02	MONTERO ANDRADE ANDY EDUARDO	140.00
03	GONZALES YARLEQUE GISELLA DEL PILAR	720.00
04	RIVERA YANGUA JUVENCIO	200.00
05	SULLON LEON LUIS ALFREDO	460.00
06	SULLON LEON WILFREDO	660.00
07	TESEN ROSAS ZENDA ESPERANZA	220.00
08	TUMIALAN GARCIA LEE HERNAN	480.00

4.2. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

4.3. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa los montos detallados en el numeral 4.1 del presente informe, debiendo para ello coordinar con la oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Central de Asesoría Jurídica Interna, o si espera que los proveedores ejerzan la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización debiendo tenerse en cuenta que ello podría implicar un mayor costo económico a la entidad así como deslinde de responsabilidad;

Que, mediante **Informe N° 455-2026-UP-OPYPTO-UNP**, de fecha 30 de marzo del 2026, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa que ha procedido a evaluar la disponibilidad presupuestal, proponiendo que el egreso de la deuda se ejecute de la siguiente manera:

AÑO 2026	
MARZO	S/ 3,560.00
TOTAL	S/ 3,560.00

CLASIFICADO DE GASTO : 23.27.32
META PRESUPUESTARIA : 00030
FTE. FTO : RDR
GENÉRICA DEL GASTO : 2.3
CERTIFICADO : 1823
MONTO : S/ 3,560.00

Esta Unidad de Presupuesto, **RECOMIENDA** que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor los docentes listados en adjuntos, por el monto total de S/ 3,560.00 soles, derivado por la prestación del servicio de dictado de cursos correspondientes al ciclo Regular Ades y Pre Ades II- 2025, solicitado por el Instituto de Enseñanza Pre Universitaria IDEPUNP, y con el fin de atender lo solicitado, la obligada UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, cumple con adjuntar la manera como se reconocerá dicha deuda, el cual se detalla líneas arriba. Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines pertinentes;

Que, con **Informe N° 447-2026-OCAJ-UNP** de fecha 08 de abril de 2026 la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica señala que, de manera concreta, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y/o presupuestos para amparar la figura del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, se advierte que, existe una solicitud formal por parte de la Dirección General del IDEPUNP por los servicios prestados de los Sres. CHUQUICUSMA TOCTO TEOLINDA, MONTERO ANDRADE ANDY EDUARDO, GONZALES YARLEQUE GISELLA DEL PILAR, RIVERA YANGUA JUVENCIO, SULLON LEON LUIS ALFREDO, SULLON LEON WILFREDO, TESEN ROSAS ZENDA ESPERANZA y TUMIALAN GARCIA LEE HERNAN como docentes en el IDEPUNP correspondiente al ciclo Regular ADES y PRE- ADES II 2025. En tal sentido, se aprecia que existe un enriquecimiento y/o beneficio para la entidad y un empobrecimiento por parte del proveedor, representada justamente por la prestación efectiva y real del servicio como docentes en el IDEPUNP correspondiente al ciclo Regular ADES y PRE-ADES II 2025 a requerimiento o pedido del "área usuaria", quien se ha visto favorecida con la ejecución del mismo (dictado de clases), lo que denota a su vez un vínculo o



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0147-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

una conexión entre el enriquecimiento y empobrecimiento de la entidad y el proveedor. Respecto a la ejecución del servicio como docentes en el Instituto de Enseñanza Preuniversitaria- IDEPUNP, solicitado por el Director General del IDEPUNP, se tiene que es este mismo, en su calidad de área usuaria es quien solicita el pago para su personal docente, ya que al emitir el oficio N° 0821-2025-DIR.GRAL.-IDEPUNP, de fecha 18 de diciembre del 2025 haciendo llegar las solicitudes de pago y/o reconocimiento de deuda de su personal docente, sumado a ello, mediante Oficio N° 73-2026-DIR-GRAL-IDEPUNP de fecha 16 de marzo del 2026, el Director General del Instituto de Enseñanza Pre Universitaria IDEPUNP, informa al Jefe de la Unidad de Abastecimiento la conformidad de servicios por la prestación de servicio de los referidos docentes, por dictado de cursos correspondientes al ciclo Regular ADES y PRE- ADES II 2025. En efecto, si existe la conformidad del servicio se infiere razonablemente que se ha verificado la correcta, completa y real ejecución del mismo, lo que revela que la prestación ha sido ejecutada de buena fe por parte de los proveedores, entiéndase pues, a pedido del "área usuaria" para fines netamente académicos. En consecuencia, concurren los presupuestos del enriquecimiento indebido, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad que corresponda. Que, el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo, indicando que: (...) 6. 2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; en este caso, se cuenta con la opinión técnica por parte de la Unidad de Abastecimiento y del área usuaria, la cual debe ser tomada en cuenta a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo, claro está, en consonancia los demás actuados administrativos, incluyendo los medios probatorios que obran en autos. Por lo que corresponde que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por el proveedor a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa al haberse configurado los presupuestos o elementos del mismo, evitando a su vez la interposición de acciones judiciales que podrían perjudicar a la entidad por el pago de intereses y otros gastos judiciales, sumado a la pretensión indemnizatoria. Por último, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por lo tanto, antes de emitir el acto administrativo que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con el respectivo crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 325133 en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, en concordancia con lo previsto en la parte in fine del artículo 74 del reglamento. En ese sentido, mediante Informe N° 455-2026-UP-OPYPTO-UNP, de fecha 30 de marzo del 2026, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa que se ha procedido a evaluar la disponibilidad presupuestal, proponiendo que el egreso de la deuda a favor de los docentes CHUQUICUSMA TOCTO TEOLINDA, MONTERO ANDRADE ANDY EDUARDO, GONZALES YARLEQUE GISELLA DEL PILAR, RIVERA YANGUA JUVENCIO, SULLON LEON LUIS ALFREDO, SULLON LEON WILFREDO, TESEN ROSAS ZENDA ESPERANZA y TUMIALAN GARCIA LEE HERNAN, se ejecute de la siguiente manera:

CLASIFICADO DE GASTO : 23.27.32
META PRESUPUESTARIA : 00030
FTE. FTO : RDR
GENÉRICA DEL GASTO : 2.3
CERTIFICADO : 1823
MONTO : S/. 3,560.00

CONCLUSIONES: Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta viable jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas, por concepto de enriquecimiento sin causa; por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/. 3,560.00 (tres mil quinientos sesenta 00/100 soles), de la siguiente manera:

N°	DOCENTES	MONTO S/.
01	CHUQUICUSMA TOCTO TEOLINDA	680.00
02	MONTERO ANDRADE ANDY EDUARDO	140.00
03	GONZALES YARLEQUE GISELLA DEL PILAR	720.00
04	RIVERA YANGUA JUVENCIO	200.00
05	SULLON LEON LUIS ALFREDO	460.00
06	SULLON LEON WILFREDO	660.00
07	TESEN ROSAS ZENDA ESPERANZA	220.00
08	TUMIALAN GARCIA LEE HERNAN	480.00

correspondiente al servicio como personal docente en el Instituto de Enseñanza Preuniversitaria IDEPUNP correspondiente al ciclo Regular ADES y PREADES II 2025, evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. **RECOMENDACIÓN:** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor de los señores CHUQUICUSMA TOCTO TEOLINDA, MONTERO ANDRADE ANDY EDUARDO, GONZALES YARLEQUE GISELLA DEL PILAR, RIVERA YANGUA JUVENCIO, SULLON LEON LUIS ALFREDO, SULLON LEON WILFREDO, TESEN ROSAS ZENDA ESPERANZA y TUMIALAN GARCIA LEE HERNAN, por los servicios prestados como docentes en el Instituto de Enseñanza Preuniversitaria- IDEPUNP correspondiente al ciclo Regular ADES y PRE-ADES II 2025, por la **suma total** de S/. 3,560.00 mil quinientos sesenta con 00/100 soles); Por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0147-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

causa o indebido, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 455-2026-UP-OPYPTO-UNP, de fecha 30 de marzo del 2026. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”, señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el “reconocimiento de deuda”, la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0147-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el importe adeudado a favor de los docentes del Instituto de Enseñanza Preuniversitaria IDEPUNP, por los servicios efectivamente prestados en el dictado de cursos correspondientes al ciclo Regular ADES y PRE-ADES II 2025, por el monto total de **S/. 3,560.00 (Tres mil quinientos sesenta con 00/100 soles)**, de conformidad con el Informe N.° 94-2026-ABAST-UNP, el Informe N.° 455-2026-UP-OPYPTO-UNP y la Opinión Legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, según el siguiente detalle:

N°	DOCENTES	MONTO S/.
01	CHUQUICUSMA TOCTO TEOLINDA	680.00
02	MONTERO ANDRADE ANDY EDUARDO	140.00
03	GONZALES YARLEQUE GISELLA DEL PILAR	720.00
04	RIVERA YANGUA JUVENCIO	200.00
05	SULLON LEON LUIS ALFREDO	460.00
06	SULLON LEON WILFREDO	660.00
07	TESEN ROSAS ZENDA ESPERANZA	220.00
08	TUMIALAN GARCIA LEE HERNAN	480.00

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen las acciones administrativas para la cancelación de la obligación pendiente de pago aprobado en el artículo precedente, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente resolución a la partida correspondiente del presupuesto institucional vigente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal informada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N.° 455-2026-UP-OPYPTO-UNP:

AÑO 2026	
MARZO	S/. 3,560.00
TOTAL	S/. 3,560.00

CLASIFICADO DE GASTO : 23.27.32
META PRESUPUESTARIA : 00030
FTE. FTO : RDR
GENÉRICA DEL GASTO : 2.3
CERTIFICADO : 1823
MONTO : S/. 3,560.00

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para las acciones de deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el administrado se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 447-2026-OCAJ-UNP**, de fecha 08 de abril de 2026, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 5°.-NOTIFICAR la presente resolución a los docentes beneficiarios para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE



TGGS/DRR
C.c.: RECTOR
OPYPTO (2)
UEI
UT
UC
UA
OCAJ
INT
RRHH
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMÁS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

100

(

